

Al despacho del señor juez, hoy 2 de febrero de 2024, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación 850013103001-2024-00020.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de restitución de tenencia interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo allega en debida forma.

Así mismo, no da aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del C.G.P., por cuanto omite aportar el CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001003894 objeto de ejecución.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.

Al despacho del señor juez, hoy 30 de enero de 2024, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación **850013103001-2024-00017.**
Demandante: **JUAN DAVID HERNANDEZ BARRERA.**
Demandado: **WILLIAM RICARDO SANTAFE BUSTAMANTE Y OTROS.**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de JUAN DAVID HERNANDEZ BARRERA en contra de WILLIAM RICARDO SANTAFE BUSTAMANTE, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas LMS-242, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., marca Toyota, línea fortuner, modelo 2022, color gris metálico, clase Campero y de servicio particular, de propiedad de la persona jurídica GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, identificada con el NIT No. 830.129.827-0.

Líbrese el oficio correspondiente ante la prenombrada entidad, a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

SEXTO: Reconocer al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaría ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.

Al despacho del señor juez, hoy 30 de enero de 2024, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación 850013103001-2024-00015.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de restitución de tenencia interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo allega en debida forma.

Así mismo, no da aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del C.G.P., por cuanto omite aportar el contrato de leasing no. 005-03-0000009109 objeto de ejecución.

De otro lado, este estrado judicial advierte que se encuentra doble radicación de la presente demanda con radicado No. 850013103001-2024-00014, con las mismas partes, hechos y pretensiones. Así las cosas, deberá aclarar tal circunstancia.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2024, la presente demanda que corresponde por repto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación 850013103001-2024-00014.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda restitución de tenencia interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo allega en debida forma.

Así mismo, no da aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del C.G.P., por cuanto omite aportar el contrato de leasing no. 005-03-0000009109 objeto de ejecución.

De otro lado, este estrado judicial advierte que se encuentra doble radicación de la presente demanda con radicado No. 850013103001-2024-00015, con las mismas partes, hechos y pretensiones. Así las cosas, deberá aclarar tal circunstancia.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.

Al despacho del señor juez, hoy 24 de enero de 2024, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación 850013103001-2024-00012.
Demandante: ARROZ BARICHARA S.A.S.
Demandado: AGROPECUARIA LA ARAUCANA S.A.S.
CARLOS ALBERTO GÓMEZ REMOLINA.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., el apoderado no allega la totalidad de los documentos indicados en el acápite de pruebas, esto es, el certificado de existencia y representación de la parte demandante y demandada.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, para que el extremo activo subsane el yerro advertido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2024, la presente demanda que corresponde por reparto, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
Radicación: **850013103001-2024-00007-00**
Demandante: **FREDY ALARCON CARDENAS Y OTROS.**
Demandado: **ÁLVARO PÉREZ BARRERA Y OTROS.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las consideraciones por las cuales el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot remite el proceso de la referencia para conocimiento de este Juzgado.

I.- ANTECEDENTES:

El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 artículo 28 del C.G.P., en atención que 2 de los demandados se encuentran en la ciudad de Yopal – Casanare. Bajo esa consideración, justificó que son los jueces civiles del circuito de esta ciudad quienes deben tramitar el asunto, por lo que procedió a remitirlo, correspondiendo por reparto a este despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Analizado el trámite surtido dentro del asunto de la referencia, se encuentra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot envía las diligencias a este despacho judicial por considerar que carece de competencia para conocer del proceso de responsabilidad civil extracontractual en aplicación a las reglas de competencia territorial previstas por el legislador.

No obstante, si bien en parte guardan razón las consideraciones realizadas por el remitente, quien adecuadamente determinó las reglas de competencia aplicables al caso en su proveído, no hay que dejar de lado la manifestación elevada por el apoderado del extremo activo en el escrito de demanda quien en el acápite de COMPETENCIA Y TRÁMITE determina a su elección lo siguiente:

“Es usted competente señor Juez por el sitio de ocurrencia de los hechos de conformidad con el numeral sexto del artículo 28 del Código General del Proceso...”

Visto lo anterior, de entrada este despacho carece de competencia para adelantar el trámite del asunto, pues el numeral 6 del reseñado artículo, establece que “*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*” y como quiera que es un fuero concurrente y facultativo, corresponde tener en consideración la manifestación elevada por el profesional del derecho a fin que la demanda sea tramitada por los Juzgados Civiles del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca

Como consecuencia de lo anterior, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias, y en su lugar, promoverá el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado es incompetente para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamentos en los argumentos expuestos, promover conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaría ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.

Al despacho del señor juez, hoy 13 de febrero de 2024, la presente demanda que corresponde por repto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00212
Demandante:	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA S.A.
Demandado:	MOPEN S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA S.A., en contra de MOPEN S.A.S., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 2 de febrero hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores facturas cambiarias y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, negando la pretensión de intereses corrientes por no encontrarse pactados, ello en virtud del artículo 884 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA S.A., identificado con Nit. No. 860.002.576-1, en contra de MOPEN S.A.S., identificado con NIT 844.000.023-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$275.693.019) correspondientes al saldo de capital representado en el título valor factura electrónica de venta GFV-173899 con fecha de expedición y vencimiento del día 3 de noviembre de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprimásele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y ss del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofície se a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy primero (01) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaría ad hoc,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2023-00002-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FRONCI ELIAS VEGA LOBO

Visto el anterior informe secretarial, en el archivo 18 del expediente digital, se allega constancia de notificación personal a la parte demandada, efectuada bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2020, mediante correo electrónico y bajo lo previsto en el art. 291 CGP. a dos de las direcciones físicas informadas en la demanda; la primera, consta que fue rebotada por el servidor y las segundas, fueron devueltas por la causal “dirección no existe”

Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2023, la apoderada del banco ejecutor, allega el diligenciamiento de una tercera notificación efectuada conforme al art. 291 CGP. a otra de las direcciones informadas, la cual fue devuelta por la causal “dirección no existe”, por lo que solicita se disponga la notificación del demandado, mediante emplazamiento, a la luz de lo dispuesto en el art. 293 CGP.

El despacho, como quiera que la notificación personal se surtió en legal forma y no pudo entregarse a su destinatario, por las diversas razones anotadas, se accederá a lo solicitado por la actora, disponiendo la notificación de la pasiva, mediante emplazamiento, mismo que se efectuará en los términos previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si el accionado no comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar un Curador Ad Litem.

Encontrándose el proceso al despacho, la ORIP allega comunicación, la cual da cuenta de que la medida cautelar decretada fue acatada, por lo que se dispondrá llevar adelante la diligencia de secuestro del bien que garantiza la obligación, por intermedio de comisionado, conforme a lo consagrado en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la parte demandada FRANCI ELIAS VEGA LOBO, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a la persona mencionada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6 del C.G.P., ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

TERCERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-129187 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto y expirado el término del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL
Radicación: 850013103001-2022-00205-00
Convocante: ANGELINO SALAZAR PÁEZ
Convocado: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el 17 de marzo de 2023, se realizó diligencia de inspección judicial con intervención de perito y en ella se concedió el término de 20 días hábiles, para que allegara la respectiva experticia.

A la fecha, conforme a la manifestación del convocante, pese a que se cancelaron los honorarios al perito, el auxiliar de la justicia no ha cumplido con la carga designada, razón por la cual, se procederá a requerirlo, concediéndole el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, mediante comunicación formal a la dirección de correo electrónico que reporta en el expediente, a fin de que aporte el trabajo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en la ley, conforme a los poderes correccionales del Juez, conforme a lo previsto en el art. 44 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir al auxiliar de la justicia FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ y al perito designado por esta, CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el trabajo encomendado en diligencia realizada el 17 de marzo de 2023. Se advierte al perito que, de no cumplir el requerimiento en el tiempo concedido, se procederá conforme lo prevé el art. 44 CGP. aplicando las sanciones de Ley, conforme a los poderes correccionales del Juez. Por secretaría, ofíciese al auxiliar de la justicia, informando esta determinación.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALIMAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00166-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandado: SILVIO SANCHÉZ GÓMEZ

Ingrasa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando no tener en cuenta el embargo de los remanentes comunicado por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad; verificado el oficio, se concluye que efectivamente no existe identidad entre el sujeto respecto del cual el homólogo solicita el embargo de remanentes y al acá demandante, por lo tanto, no se tomara nota de esta medida y se ordenará informar tal situación al Juzgado signante del oficio.

En el archivo 28, se anexó un oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Santander), informando la devolución del comisorio diligenciado, no se anexan más archivos o link de acceso a las piezas procesales de la comisión; revisada la constancia del radicado de esa comunicación, se observa que la misma no es concordante con el oficio, por lo tanto, se requerirá que, por secretaría se verifique el radicado del comisorio devuelto, toda vez que, puede que en mensaje de datos radicado, se anexe el link contentivo de la comisión. Saneada esta situación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: No tomar nota del embargo de remanente comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Comuníquese esta determinación al Juzgado homólogo.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese una revisión del radicado del oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Santander), informando la devolución del comisorio diligenciado, teniendo en cuenta que la constancia anexa no concuerda con la comunicación y puede que allí se anexe el link contentivo del diligenciamiento de esa comisión. Efectuada la revisión, déjense las constancias en el proceso y vuelva el mismo al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC**

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00166-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandado: SILVIO SANCHÉZ GÓMEZ

Visto el anterior informe secretarial, ingresa este proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, informando que su poderdante ha efectuado unos abonos a la parte actora, como parte de pago, conforme a una transacción suscrita para dar fin al presente proceso, por lo que solicita, se requiere al apoderado judicial del extremo activo, a fin de que presente un reporte contentivo de todos los pagos, junto con una liquidación actualizada del crédito, previo descuento de todos los abonos e informar un número de cuenta al cual se puedan continuar efectuando los demás pagos a los que se comprometió su poderdante (archivo 24); respecto de este memorial, la parte activa solicita se compulsen copias ante la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá y/o Casanare, en contra del abogado EDGAR FABIAN CASELLES IBÁÑEZ, quien no cuenta con poder para actuar en nombre y representación del demandado en este proceso (archivo 25).

Encontrándose el proceso al despacho, el demandante allega liquidación de crédito (archivo 27), se avizora memorial poder aportado por el apoderado de la demandada, junto con paz y salvo del anterior apoderado, con el fin de que le sea reconocida personería jurídica para actuar (archivo 28), memorial del demandante, informando la suscripción de un acuerdo transaccional y unos abonos efectuados por el demandado para que sean tenidos en cuenta (archivo 29) y avalúo catastral del bien cautelado en este proceso, para imprimir el correspondiente trámite.

El despacho, atendiendo las diversas peticiones radicadas por los apoderados de los extremos de la Litis, procederá a efectuar un requerimiento a los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan aclarar el alcance del acuerdo de transacción suscrito por ellos y coadyuvados por el apoderado del demandante, ya que se desconoce si el mismo fue cumplido a cabalidad; lo anterior, por cuanto se observa que el demandado manifestó el interés de continuar consignando los valores acordados, a la cuenta que este juzgado suministre y porque revisada la liquidación de crédito radicada el 01 de noviembre de 2023, no se relacionaron estos pagos, aun cuando ya se habían efectuado varias consignaciones a favor del ejecutante.

Sobre la compulsa de copias, el Juzgado no accederá a esta petición, toda vez que, el mismo solicitante puede ejercer las acciones que considere necesarias en contra del profesional que representa al demandado, escapando de nuestra competencia dicha petición; además, encontrándose el proceso al despacho, el demandado saneo esta irregularidad, aportando el poder legalmente conferido, en el que consta diligencia de reconocimiento de fecha 24 de octubre de 2023, es decir, el poder fue otorgado previo a la presentación del memorial radicado el 25 de octubre de 2023, razón por la que se reconocerá personería al abogado, como quiera que, el mismo de ajusta a lo previsto en el art. 75 CGP. y se entenderá la revocatoria tácita del poder inicialmente conferido a la abogada designada inicialmente por el demandado.

No se ordenará correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, ya que se advierte que la misma no contempla los abonos efectuados por el demandado y contrario a la manifestación del actor, es carga suya o del ejecutado, presentar la liquidación de crédito, descargando dichos abonos, conforme lo previsto en el art. 446 CGP.

Finalmente, sobre el avalúo aportado por el actor, no se imprimirá el trámite previsto en el art. 444 CGP. pues no se ha recibido el despacho comisorio diligenciado por parte del Juzgado Comisionado, además de que al avalúo aportado ya debió haber sido actualizado, por lo tanto, aportado el diligenciamiento del comisorio se decidirá lo correspondiente, con la salvedad sobre la actualización del avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir a los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan aclarar el alcance del acuerdo de transacción suscrito por sus poderdantes y coadyuvado por el apoderado del demandante, ya que se desconoce si el mismo fue cumplido a cabalidad, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Negar la compulsa de copias solicitada por el extremo activo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer el Dr. EDGAR FABIAN CASELLES IBÁÑEZ como apoderado del demandado SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la abogada ERIKA LORENA PEÑA GUARIN, conforme a lo previsto en el inciso del art. 75 CGP.

QUINTO: No imprimir trámite alguno a la liquidación de crédito que aporta la actora, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, con relación a los abonos efectuados, por cuanto esto es carga de las partes, conforme lo establecido en el art. 446 CGP.

SEXTO: No imprimir trámite alguno al avalúo comercial aportado por el extremo activo, hasta tanto se allegue el comisorio por parte del Juzgado comisionado y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C04)
Radicación: 850013103001-2022-00113-00
Demandante: UNION TEMPORAL INTER-AGUAS TRINIDAD 2013
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Llamados garantía: JOSE FERNANDO PINZÓN ORTIZ y MARCO TULIO SILVA SALAZAR

Ingrasa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la demanda, conforme al auto proferido el 22 de septiembre de 2023, dentro del cuaderno de nulidad; la entidad demandada contestó la demanda en término y junto con esta, propuso excepciones de mérito y previas; a su vez allegó memorial de llamamiento en garantía en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ** y **MARCO TULIO SILVA SALAZAR**, integrantes del CONSORCIO CONSTRUYENDO TRINIDAD 2018, de este último se abrió cuaderno separado.

A pesar de que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. advierte que envía simultáneamente este memorial a los llamados en garantía, no se acredita que la notificación se surta bajo los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia de entrega del mensaje de datos y acuse de recibido del mismo.

Por lo anterior, como el presente llamamiento en garantía se ajusta a lo previsto en el art. 64 del CGP., el mismo se admitirá, ordenando notificar a los llamados en garantía, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ya que BANCOLOMBIA informa los datos para notificación de estas personas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ identificado con C.C. No. 86.083.970 y MARCO TULIO SILVA SALAZAR identificado con C.C. No. 1.121.832.446, integrantes del CONSORCIO CONSTRUYENDO TRINIDAD 2018, por reunir los requisitos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: Súrtase la notificación personal a los llamados en garantía, conforme a lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2023, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acreditada la notificación de los llamados en garantía, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite que corresponde.

El Juez,
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha
en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de
2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C03)
Radicación: 850013103001-2022-00113-00
Demandante: UNION TEMPORAL INTER-AGUAS TRINIDAD 2023
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Ingrasa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la demanda, conforme al auto proferido el 22 de septiembre de 2023, dentro del cuaderno de nulidad; la entidad demandada contestó la demanda en término y junto con esta, propuso excepciones de mérito y previas, de estas últimas se abrió cuaderno separado.

El apoderado de la parte activa, allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas, ya que la pasiva, remitió el mensaje de datos con copia, tal como lo prevé el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se prescindirá del traslado de las excepciones previas propuestas (ver folio 73 del archivo 01) y se tendrá por descorrido el traslado de estas, por el demandante, en término.

En firme esta providencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Prescindir del traslado de las excepciones previas propuestas por la pasiva, al haberse acreditado la condición de que trata el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones previas, en término, por parte del demandante UNION TEMPORAL INTER-AGUAS TRINIDAD 2023.

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC**

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C01)**
Radicación: **850013103001-2022-00113-00**
Demandante: **UNION TEMPORAL INTER-AGUAS TRINIDAD 2023**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Ingrasa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la demanda, conforme al auto proferido el 22 de septiembre de 2023, dentro del cuaderno de nulidad; la entidad demandada contestó la demanda en término y junto con esta, propuso excepciones de mérito y previas, de estas últimas se abrió cuaderno separado, según consta en el expediente digital; así mismo, promovió llamamiento en garantía en contra de dos personas naturales, del cual se abrió cuaderno separado.

El apoderado de la parte activa, allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas, ya que la pasiva, remitió el mensaje de datos con copia, tal como lo prevé el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se tendrá por contestada en término la demanda, por parte de BANCOLOMBIA S.A., se prescindirá de ese traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda y se tendrá por descorrido el traslado de estas, por el demandante, en término.

Hasta tanto se imprima el trámite correspondiente al llamamiento en garantía promovido por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., al tiempo en que se ejercitó el derecho a la defensa, se señalará fecha para la audiencia inicial y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por contestada la demanda en término, por parte de BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, al haberse acreditado la condición de que trata el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término, por parte del demandante UNION TEMPORAL INTER-AGUAS TRINIDAD 2023.

CUARTO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2022-00082-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA – PETROSAN LTDA.

Ingrasa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023, habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el pronunciamiento allegado en término por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, por ello, es procedente señalar fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL presenta renuncia al poder, junto con la cual se anexa la constancia de que dicha comunicación fue remitida a su poderdante.

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Como con la renuncia al poder materia de estudio, se acredita que se comunicó esta determinación a su poderdante, la misma será despachada de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por descubierto el traslado de las excepciones de mérito, en término, por parte del actor.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP. en la cual se llevará a cabo la conciliación, práctica del interrogatorio de parte y se decretaran las pruebas, se señala el día veintitrés (23) julio de 2024, a las 8:30 a.m.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como representante judicial del MUNICIPIO DE

AGUAZUL, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la realización de la audiencia antes citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SENTENCIA (A CONTINUACIÓN DE UN
EJECUTIVO HIPOTECARIO)
Radicación: 850013103001-2019-00217-00
Demandante: DAVID ALBERTO PARRA DÍAZ (cesionario)
Demandado: PIEDEMONT MONTAJES S.A.S.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en el literal “SEGUNDO” de la parte resolutiva se requirió a la parte actora y/o su apoderado judicial en el siguiente sentido:

“Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal séptimo del auto de fecha .2 de diciembre de 2022, realizando y allegando el diligenciamientos de la notificación personal a la demandada, en los términos del CGP. o de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisada la actuación, se observa que el ejecutante no aportó ningún memorial en el que diera cumplimiento a la carga procesal requerida, ni dio impulso a esta actuación, por lo que se concluye que, no cumplió el requerimiento, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

Qcumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
(...)"*

2.- Teniendo en cuenta que el extremo activo y/o su apoderado judicial, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por DAVID ALBERTO PARRA DÍAZ contra PIEDEMONTES MONTAJES S.A.S. por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación: **850013103001-2019-00150-00**
Demandante: **CAVIPETROL**
Demandado: **ANGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA**

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho que por auto del 09 de noviembre de 2023 se incorporó el despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Yopal, para los efectos del art. 39 CGP.

Revisada la actuación, no se presentó ninguna oposición a las diligencias de secuestro incorporadas, por lo tanto, el proceso debe permanecer en el puesto, a la espera de que las partes den impulso a la actuación y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no se presentó ninguna oposición a las diligencias de secuestro incorporadas por auto del 09 de noviembre de 2023, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que los extremos de la Litis, den impulso a esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00055-00
Demandante: RAUL ANTONIO GRANADOS
Demandado: LUIS CARLOS FORERO BARBOSA

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en el literal “SEGUNDO” de la parte resolutiva se requirió a la parte actora y/o su apoderado judicial en el siguiente sentido:

“Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, informando y efectuando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado o proceder conforme lo previsto en numeral 4 inciso primero del art. 291 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisada la actuación, se observa que el ejecutante no aportó ningún memorial en el que diera cumplimiento a la carga procesal requerida, ni dio impulso a esta actuación, por lo que se concluye que, no cumplió la carga procesal impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
(...)"*

2.- Teniendo en cuenta que el extremo activo y/o su apoderado judicial, hizo caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por RAUL ANTONIO GRANADOS contra LUIS CARLOS FORERO BARBOSA por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIWAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00016-00
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: GREGORIO VIVAS VARGAS, ALMACENES CUDECOM LTDA., MARIA FANNY SANABRIA CELY e INDETERMINADOS

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que por autos proferidos el 10 de agosto y el 26 de octubre de 2023, se requirió a las partes para que informaran si se debe continuar con el trámite de esta actuación o dispusieran el alcance de la solicitud de suspensión; en ambas ocasiones, las partes guardaron silencio.

Verificada la actuación, se tiene que las partes solicitaron de forma mancomunada, la suspensión del proceso, mientras se tramitaba un proceso reivindicitorio, sin embargo, no han efectuado ninguna manifestación que demuestre el interés que les asiste en continuar esta actuación; en virtud de esto, se requerirá nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que dentro el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, den impulso a la actuación, informando si continuarán con el trámite de este proceso o si por el contrario, mantendrán suspendido el mismo, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a la actuación, informando su continuarán con el trámite de este proceso o si por el contrario, mantendrán suspendido el mismo, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00010-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNÁNDEZ
DENNISE VARGAS PARRA

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en el literal “PRIMERO” de la parte resolutiva se requirió a la parte actora y/o su apoderado judicial en el siguiente sentido:

“Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, informando y efectuando el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada DENNISE VARGAS o proceder conforme lo previsto en los art. 108 y 293 CFGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Conforme a lo anterior, al revisar la actuación, se evidencia que el apoderado de la parte activa solicita se disponga el emplazamiento de la demandada DENNISE VARGAS PARRA, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, sin que se avizore el cumplimiento de la carga procesal requerida, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Verificado este proceso, se establece que por auto proferido el 13 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación efectuada a la demandada VARGAS PARRA y se le dijo a la actora que debía proceder a informar la dirección para notificación a esta o proceder conforme a lo previsto en los art. 108 y 293 CGP.; de la demanda, se concluye que la dirección para notificación a esta demandada, es la misma en que se notificó al codemandado WILLIAM IGNACIO CARPINTERO, sin embargo, nunca se aportó la notificación a esa demandada con el lleno de los requisitos del art. 291 CGP. y en esta ocasión, no se cumplió la carga procesal requerida, pues no se acreditó el agotamiento de la notificación personal, ni bajo los presupuestos del CGP., ni de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, en acatamiento y aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP., decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibidem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

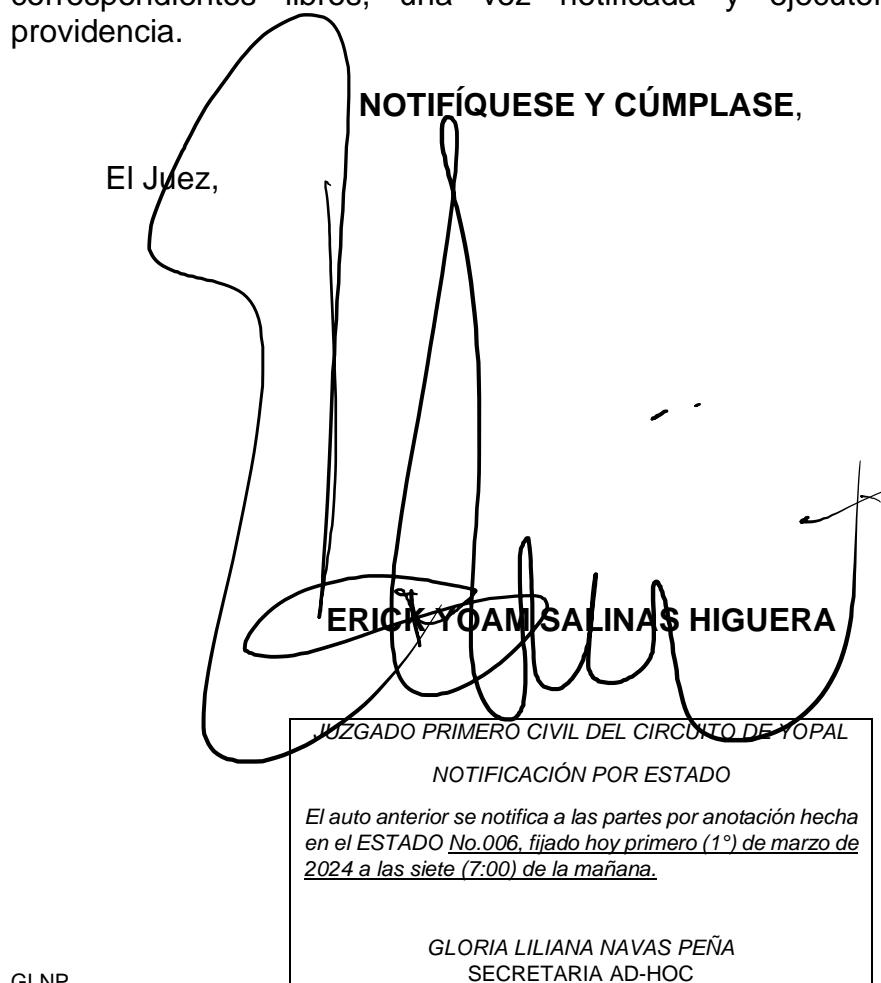
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ y DENNISE VRAGAS PARRA por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.



GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2018-00205-00
Demandante: AECSA S.A.S. (cesionaria)
Demandado: JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicita se oficie a una entidad, con el fin de obtener información tendiente a ampliar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 43-4 del CGP.¹ se accederá a la petición, con el fin de que esa entidad informe con destino a este proceso la empresa que registra como empleadora y generadora de los aportes al sistema de seguridad social en salud, a fin de ampliar las medidas cautelares en este proceso.

Se recuerda a la parte actora, que es su deber dar impulso a la actuación, atendiendo lo previsto en el art. 446 CGP., una vez se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a E.P.S. SANITAS para que, con destino a este proceso, informe el nombre de la empresa o entidad que hace los aportes a la seguridad social del demandado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO identificado con C.C. No. 17.348.122, información que se solicita con fundamento en lo dispuesto en el art. 43 num, 4 CGP. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Allegada respuesta a este requerimiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

¹ Art. 43 El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE)
Radicación: 850013103001-2018-00119-00
Demandante: GLADYS INÉS SUÁREZ MEJIA
Demandado: RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES
Incidentante: JUAN PABLO CÁRDENAS GIL

Revisada la presente actuación, se evidencia que el apoderado judicial designado por el extremo activo Dr. JUAN PABLO CÁRDENAS GIL presenta solicitud para iniciar incidente de regulación de honorarios, con fundamento en lo dispuesto en el art. 76 CGP., en concordancia con los art. 127, 129 y 366 ibídem.

Analizado el mismo, se tiene que este reúne los requisitos para ser tramitado, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en art. 129 CGP. se procederá a imprimir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y tramitar el incidente de regulación de honorarios, promovido por el profesional JUAN PABLO CÁRDENAS GIL en contra de GLADYS INÉS SUÁREZ MEJÍA.

SEGUNDO: Del incidente, córrase traslado a la incidentada por el término de 3 días, conforme lo dispone el art. 129 CGP.

TERCERO: El presente incidente, tramítese bajo los presupuestos que indica el art. 129 y ss. del CGP.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIS LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00187-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIANNY CRISTHINA BOHORQUEZ TUAY

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en el literal “SEGUNDO” de la parte resolutiva se requirió a las partes y a sus apoderados judiciales en el siguiente sentido:

“Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a la actuación y cumplan las cargas procesales que les corresponden, allegando la liquidación de crédito actualizada conforme lo previsto en el art. 446-2 CGP., toda vez que la última fue aprobada el 16 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisada la actuación, se observa que las partes no aportaron ningún memorial contentivo de la liquidación de crédito actualizada, ni otra actuación tendiente a dar impulso a este proceso, por lo que se concluye que, los extremos de la Litis y sus apoderados judiciales, no cumplieron la carga procesal impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
(...)"*

2.- Teniendo en cuenta que los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LIANNY CRISTHINA BOHORQUEZ TUAY por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00174-00-00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: ROBERTO VELASQUEZ LAVERDE

Ingrasa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a fin de que se ordene un nuevo avalúo del inmueble que garantiza la obligación (470-69920) y se oficie a la gerencia de gestión catastral de Aguazul, para que expida certificado de avalúo catastral de ese bien.

Revisada la actuación, se observa que el avalúo aprobado respecto de dicho inmueble, fue el comercial presentado por el extremo pasivo; conforme a lo consagrado en el num. 1 del art. 444 CGP., el avalúo puede ser presentado por cualquiera de las partes o por el acreedor que embargo remanentes, para lo cual puede contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

En virtud de lo anterior, la carga de presentar los avalúos, radica en cabeza de las partes, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por la apoderada, siendo procedente que ella en estricta aplicación de la norma, aporte el avalúo actualizado, teniendo en cuenta el ya aprobado por el Juzgado; adicional a ello, como el avalúo aportado fue comercial, no es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del art. 444 CGP., máxime cuando ya fue discutida la idoneidad del avalúo catastral del inmueble que garantiza la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 444 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que las partes impulsen la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2014-00104-00-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA
Demandado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ LARA

Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegue los avalúos comerciales actualizados de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-2652 y 470-37466 de la ORIP de Yopal (archivo 09 C. Medidas); el apoderado del extremo activo, en cumplimiento a lo requerido, allega el avalúo comercial actualizado del bien identificado con FMI No. 470-2652, respecto del cuál se dará traslado en la forma prevista en el art. 444 CGP.

Como quiera que no se cumplió la carga respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-37466 de la ORIP de Yopal, el demandante debe proceder a cumplir la carga, ya que a la fecha no se ha presentado el avalúo de este inmueble cautelado por cuenta de esta acción ejecutiva.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del FFAMA solicita se requiera a DATALEY S.A.S., con el fin de que rinda informe sobre su gestión como secuestre del inmueble identificado con FMI No. 470-37466 y además se autorice a dicho auxiliar para que administre dicho bien con todas sus funciones; el despacho, accederá a esta solicitud, requiriendo al secuestre a fin de que rinda el informe, con plena observancia de las funciones que la asigna la Ley en el art. 52 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido, parcialmente, el requerimiento efectuado a la actora, por auto del 19 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Del avalúo comercial actualizado, presentado por el apoderado de la parte actora, del inmueble identificado con FMI No. 470-2652, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

TERCERO: Requerir al secuestre del inmueble identificado con FMI No. 470-37466, DATALEY S.A.S., para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibido de la comunicación expedida como consecuencia de esta determinación, rinda informe pormenorizado de su función, conforme a las

funciones que la Ley asigna en el art. 52 CGP. y teniendo en cuenta la petición que eleva el apoderado de la actora, obrante en el archivo 17. Líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias en el proceso.

CUARTO: Expirado el término de traslado y el concedido al secuestro, vuelva la actuación al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy primero (1º) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA AD-HOC

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2012-00145-00-00
Demandante: LUIS FERNANDO DÍAZ Y OTROS
Demandado: IBO ANTONIO DÍAZ Y OTROS

Mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2023, se requirió a MARPIN S.A.S. para que, dentro del término de ejecutoria, allegara el avalúo o informe la situación actual de ese trabajo.

Encontrándose el proceso al despacho, la perito designada, en cumplimiento al requerimiento efectuado, informa que, realizó inspección ocular a los inmuebles objeto de la pericia, la cual no pudo culminar debido a las condiciones adversas del terreno, advirtiendo que el IGAC no ha aportado los documentos requeridos por esa auxiliar para poder definir los linderos de cada uno de los predios objeto de litigio.

En virtud de lo manifestado por la perito, el despacho considera que se debe proceder a oficiar al IGAC, para que con destino a este proceso, expida el certificado especial de área y linderos de los predios denominados, Las Violetas que se identifica con el FMI No. 470-8270, La Reserva identificado con FMI No. 470-6717 y Buenos Aires identificado con FMI No. 470-7585 de la ORIP de Yopal, con los cuales se persigue establecer la ubicación y linderos de cada uno de esos predios que componen el globo de terreno principal y así se decidirá, autorizando para este trámite a la representante legal de MARPIN S.A.S., debiendo los interesados prestar la debida colaboración, en caso de que se requiera de su anuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento efectuado por auto del 09 de noviembre de 2023, por parte de MARPIN S.A.S.

SEGUNDO: Oficiar al IGAC, para que con destino a este proceso, expida y remita el certificado especial de área y linderos de los predios denominados, Las Violetas que se identifica con el FMI No. 470-8270, La Reserva identificado con FMI No. 470-6717 y Buenos Aires identificado con FMI No. 470-7585 de la ORIP de Yopal, con los cuales se persigue establecer la ubicación y linderos de cada uno de esos predios que componen el globo de terreno principal. Para efectuar cualquier trámite ante esa entidad, se autoriza a la representante legal de MARPIN S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente y remítase por los medios más expeditos.

TERCERO: Las partes, deberán prestar la debida colaboración a la perito, en caso de requerir su apoyo o colaboración para la consecución del certificado antes solicitado.

CUARTO: Allegados los certificados, vuelva el proceso al despacho para proveer.

